

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	José María Isaza Giraldo
Demandado	Coltefinanciera S.A. Cía. de Financiamiento
Radicado	No. 050013103005 2019 006100
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente a la providencia que resolvió las excepciones previas en este proceso.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta el recurso indicando que la excepción previa de Pleito Pendiente debe estar llamada a prosperar por cuanto que tanto la demandada como el actor han iniciado las respectivas acciones judiciales, ha radicado en la discusión y consecuente recriminación de que cada uno en su respectivo proceso en calidad de demandante reclama haber cumplido con los términos del contrato de arrendamiento y que el demandado lo ha incumplido, basta repasar los hechos y pretensiones tanto del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble y el presente proceso verbal en ambos se cumplen que son las mismas partes, son los mismos hechos, las pretensiones sobre las cuales giran ambos procesos son las mismas y existe otro proceso en el que las partes son las mismas.

Frente a la excepción de falta de competencia manifestó que el motivo principal o la esencia que pone en discusión a las partes en este proceso radica por parte del actor en que se declare que la accionada se encuentra incumplimiento el contrato de arrendamiento y opción de compra y que se ordena a la demandada al cumplimiento forzoso del contrato de arrendamiento junto con la opción compra en los términos originalmente convenidos y que por parte de esta última se circunscribiere a que el accionante ha cumplido el referido contrato, donde no cabe duda a que la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo normado por el artículo 25 del C.G.P., recaiga en los Jueces Civiles Municipales, esto por cuanto que el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, 24 meses, asciende a la suma de \$64'800.000.oo.

Indica que no puede predicare para este caso la competencia para los Jueces Civiles del Circuito sobre la base de exigir que se le respete el ejercicio al

derecho y primera opción de compra, citar cuantías amañadas expuestas en unas pretensiones subsidiarias y en el juramento estimatorio.

Del recurso planteado la parte contraria se manifestó manifestándose en primer lugar con relación a la primera de las excepciones, resaltando el argumento presentado en la providencia recurrida que desarrollo la relación directa que tienen los conceptos de pleito pendiente con la cosa juzgada como método del juzgado para el estudio del derecho de esta excepción, reiterando el yerro en el que incurre la parte demandada al proponer dicha excepción. Agrega que si bien ambos procesos coinciden en tener las mismas partes, es clara la diferencia de las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias de cada uno de ellos, diferencias claramente explicadas en el auto recurrido y en el pronunciamiento a las excepciones, en donde la presente demanda declarativa persigue principalmente el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios o subsidiariamente un enriquecimiento sin causa, en tanto que el proceso que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, se procura que sea decretado un incumplimiento contractual por parte del demandante en este proceso y consecuentemente la terminación del contrato, es decir, se tratan de hechos y pretensiones totalmente diferentes, situación que elimina la cosa juzgada.

Aduce frente a la a la excepción de falta de competencia, que la presente demanda no se sustenta en la cuantía de los cánones de arrendamiento acordado en el contrato, sino en la cuantía de las propias pretensiones de responsabilidad civil contractual como se explicó en el auto recurrido. Indica que confunde el apoderado de la accionada la esencia de la Litis en ambos procesos y los interpreta como si fueran iguales cuando sus pretensiones condenatorias son ampliamente diferentes en su cuantía y en su causal contractual.

Agostado el trámite respectivo, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Los argumentos que llevaron al juzgado a rechazar las excepciones previas quedaron expresa y suficientemente ilustrados en el auto atacado, es decir, para que se configure la excepción denominada "Pleito Pendiente", como se indicó en dicha providencia, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos tales como que las partes sean las mismas, que las pretensiones

sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos, donde se analizó que tanto el presente proceso como el que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, aunque se traten de las mismas partes, los hechos y pretensiones que los cobija a cada uno de ellos son totalmente diferentes, por ende, no se da dicho fenómeno.

Ahora bien, con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la excepción previa denominada “Falta de Competencia”, tampoco son de recibo, por cuanto que el juzgado fue muy claro al indicar en la providencia recurrida, como se determina la competencia para esta clase de asuntos al tenor del artículo 20 del C.G.P., ya que el que no ocupa se trata de un proceso declarativo donde habrá de tenerse en cuenta el valor de las pretensiones pecuniarias y no por el valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato objeto de debate.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

3.1. No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5585f018495c31fe57c9aaf554f74de07d19e2cf9aff647c9d18a0a7e2d54a

Documento generado en 13/05/2021 03:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>